



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO N° 3395 ✓

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 1188 de 2003, el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 3956 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No 2009ER58298 del 13 de noviembre de 2009 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, informó a ésta Secretaría acerca de la situación encontrada en la visita de inspección al río Tunjuelo, referente al vertimiento directo de aguas residuales al río en el sector con la Avenida Ferrocarril del Sur, encontrando que dentro de la ZMPA funciona un parqueadero de vehículos pesados, en el cual se prestan entre otros, los servicios de lavado y mecánica menor, los vertimientos de este establecimiento, tanto industriales como domésticos, se hacen directamente al río Tunjuelo. Ésta Secretaría a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 13 de enero de 2010, realizó visita de inspección técnica al establecimiento ubicado en la CLL 49 B Sur No 72 D 05 denominado Talleres de Mecánica La Playa, el cual se encuentra ubicado al margen del río Tunjuelo, ocupando la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental ZMPA, desarrollando actividades de mecánica, latonería, lavado de vehículos y parqueadero y emitió el Memorando 2010IE6180 del 02 de Marzo de 2010 mediante el cual se observó:

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE Nº

3395

- En materia de vertimientos, en el establecimiento existe un cárcamo que era utilizado para el lavado de vehículos, el cual no es utilizado actualmente, sin embargo es utilizado durante el día como paradero de la empresa Copenal y se lavan en forma manual los vehículos. Los vertimientos de aguas residuales domésticas al igual que las aguas residuales que provienen del área de lavado de vehículos son vertidos al río Tunjuelo, sin tratamiento previo.
- En materia de residuos, se generan residuos no peligrosos, como llantas que son almacenadas en la orilla del río Tunjuelo, se observa generación de residuos peligrosos provenientes de procesos de pintado, tales como contenedores de pinturas, periódicos contaminados, almacenamiento en la orilla de río Tunjuelo de aceites usados mezclados con el residuo resultante del lavado de piezas engrasadas con hidrocarburos, almacenamiento de residuos tintas tipográficas por parte de terceros de 5 contenedores de 55 galones (en malas condiciones) y parte del cual se encuentra derramado en el piso del establecimiento. Los anteriores residuos se encuentran incluidos en los anexos I y II del Decreto 4741 de 2005, clasificándolos como peligrosos.
- En materia de generación de aceites usados, de las actividades de mecánica realizadas se generan aceites usados que son mezclados con el residuo líquido resultante de diluir grasas y limpiar piezas mecánicas con hidrocarburos generando 11 galones de aceite mensuales aproximadamente, el aceite es almacenado en canecas de 55 galones in cobertura, a la intemperie , al margen del río Tunjuelo, sin ningún dique de contención en pisos sin cobertura impermeable, los tambores de almacenamiento de aceites usados se encuentran deteriorados, no tienen capacidad de almacenamiento suficiente y permite el derrame de aceite y no están identificados, ni rotulados. El lugar de almacenamiento de aceites usados, no cuenta con extintores cercanos, ni con las fichas de seguridad del aceite usado.
- El establecimiento invade la zona de ronda hidráulica del río y la zona de manejo y preservación ambiental ZMPA, del río Tunjuelo, en la cual de acuerdo con el artículo 103 del Decreto 469 de 2003, el régimen de usos permitidos se limita a la arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
- El establecimiento incumple con la Resolución 3956 de 2009, al realizar vertimientos de aguas residuales de tipo no doméstico, sin ningún tipo de tratamiento, sin contar con el permiso de vertimientos, el cual no es procedente tramitar tomando en consideración la ubicación del predio.
- En materia de residuos peligrosos el establecimiento incumple con el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, debido a que no garantiza la gestión de los residuos peligrosos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

ME

3395

13

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*.

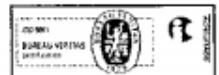
Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas"*.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 3395

A 14

competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, el establecimiento Talleres de mecánica La Playa, no cumple con la normatividad ambiental vigente, en materia de vertimientos, residuos peligrosos, generación de aceites usados y se encuentra desarrollando actividades no permitidas de acuerdo con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 (POT), tal como se concluyó en el Memorando 2010IE6180 del 02 de Marzo de 2010.

Este despacho considera, que la actividad comercial que se encuentra ejecutando el establecimiento denominado, TALLERES DE MECANICA LA PLAYA, ubicado en la Cll 49 B Sur No. 72-D-05, de la Localidad de Tunjuelito, no es susceptible de desarrollo en el sitio, toda vez, que este predio se encuentra dentro de la Ronda de conservación de Río Tunjuelo y el Plan de Ordenamiento Territorial, no contempla la actividad de mecánica, lavado de vehículos y parqueadero.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para prevenir y mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida preventiva sobre el proceso productivo del establecimiento Talleres de mecánica La Playa, lo que ocasiona agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, pues se encuentra que está operando dentro de la zona de la ronda hidráulica del río Tunjuelito y según lo estipulado en los Decretos 619 de 2000 y en los artículos, 92, 93 y 94 del Decreto 469 de 2003, establece que de conformidad con lo planteado en la estrategia de ordenamiento territorial propuesta en la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial, solo se desarrollarán los proyectos de área integrando acciones para la zona de minería, la recuperación del río Tunjuelo, y la dotación de equipamientos de escala urbana, desarrollar el programa de mitigación de amenaza y recuperación ambiental del río Tunjuelo, como corredor ecológico y articulador del sur, integrando la dotación de equipamientos de escala urbana y acciones para adecuar la zona de minería y promover la localización de actividad económica y servicios para suplir las carencias de las nuevas áreas urbanas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3395

15

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra el establecimiento Talleres de mecánica La Playa, en su condición de responsable de efectuar vertimientos industriales al alcantarillado público sin contar con el correspondiente permiso según lo establecido en la Resolución 3956 de 2009, incumplir con lo dispuesto en el Decreto 4741 de 2005 y con la Resolución 1188 de 2003.

Que en mérito de lo expuesto,

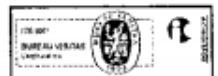
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el establecimiento denominado Taller de Mecánica La Playa, con Nit. 79060815-1, ubicado en la Calle 49 B Sur No. 72-D-05 de la Localidad de Tunjuelito, a través de su representante legal señor Rigoberto Moreno Moreno o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No 79.060.815, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto al señor Rigoberto Moreno Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No 79.060.815, en su calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces, del establecimiento denominado Talleres de Mecánica La Playa, con Nit. 79.060.815-1 ubicada en la Calle 49 B Sur No. 72-D-05 de la Localidad de Tunjuelito,

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE No

3395

8 16

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 MAY 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Dada en Bogotá, D.C. a los _____

Proyectó: Mauricio Castro
Revisó: Álvaro Venegas C.
Aprobó: Octavio Reyes
Exp.SDA 08-10436
2010IE6180 -03-02-2010

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

